

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 310/01, Reglamento Mediadores Seguros)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
Del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 31 de octubre de 2002.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Dr. José Juan Franch Menéu, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 310/01 (2322/01 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular para un Reglamento de actuación de los Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial, de Madrid.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 28 de septiembre de 2001 tuvo entrada en la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito firmado por Dña. M<sup>ª</sup>Jesús Rodríguez García, Presidenta del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados en Madrid, formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), para un Reglamento de actuación de los Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial, de Madrid.
2. Mediante Providencia del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 16 de octubre de 2001 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente.
3. La Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y artículo 5 del Real Decreto 157/1992 de 21 de enero y, previa autorización del

Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, el aviso se publicó en el B.O.E. nº 256 de 25 de octubre de 2001 sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

4. Con fecha 16 de octubre de 2001 se solicitó al Instituto Nacional de Consumo el informe de Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la Ley 16/1989 y artículo 5 del Real Decreto 157/1992.
5. Por Providencia de fecha 25 de octubre de 2001 la Instructora dispuso que se solicitara información a los interesados interrumpiéndose, por tanto, con esa misma fecha el plazo para informe. El requerimiento de información fue cumplimentado con fecha 13 de noviembre.
6. En su Informe preceptivo el Servicio de Defensa de la Competencia concluye estimando que *"la solicitud formulada por el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Madrid, para un Reglamento de actuación de los Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial, caso de que se modifique la redacción de su artículo 3, para dejar claro el carácter no vinculante del informe de la Vocalía de Expertos Judiciales, como han manifestado los representantes del Colegio, debería ser considerada como una cooperación lícita, no prohibida por el artículo 1 de la LDC y que no requiere, por tanto, autorización"*.
7. Recibido el expediente en el Tribunal, fue admitido a trámite con fecha 4 de diciembre de 2001.
8. El Tribunal consideró en el Pleno de 28 de mayo de 2002, al igual que el Servicio, que el citado Reglamento de actuación de los Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial de Madrid, es una cooperación lícita no prohibida por el art. 1 de la LDC que no requiere autorización una vez que se modifique la redacción de su art. 3 para dejar claro el carácter no vinculante del Informe de la Vocalía de Expertos Judiciales. Se acordó convocar una Audiencia preliminar de acuerdo con el art. 11 del Real Decreto 157/1992 al efecto de aclarar dicha cuestión reduciendo posibles discrepancias entre el Servicio y la solicitante.
9. El día 17 de octubre de 2002 se celebró la Audiencia Preliminar y la solicitante aceptó la nueva Redacción propuesta por el Ponente y el Servicio.
10. El Tribunal, en su sesión Plenaria del 23 de octubre del año 2002 deliberó y falló esta Resolución encargando su redacción al Vocal Ponente.

11. Es interesado el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de Madrid.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. En el sistema español de autorización singular de prácticas y acuerdos que, estando en principio prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, son susceptibles de exención por concurrir en ellos alguna causa de justificación suficiente, dentro de las expresamente previstas en el artículo 3 de la propia Ley, no existe, como en el régimen comunitario, la posibilidad de obtener de los órganos de defensa de la competencia una declaración expresa de que la práctica que se somete a autorización no es contraria a las reglas de la libre competencia, sino que solamente cabe una declaración de contenido positivo, ya sea favorable o contraria a la pretensión del solicitante, si aquélla práctica o acuerdo se encuentra entre los declarados prohibidos por el artículo 1 citado.

Por el contrario, si lo que se interesa por el solicitante es la exención de una práctica o acuerdo que no se declara expresamente prohibido por el precepto mencionado, el Tribunal sólo puede pronunciarse en el sentido de declarar la improcedencia de someterlo a autorización singular, siguiendo el principio de que lo que no está prohibido no debe quedar sometido a autorización.

2. En el supuesto que examinamos, el Colegio de Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial en Madrid presenta para su autorización un acuerdo sobre la aprobación de un Reglamento de Actuación por el que se regula el turno de peritación judicial para sus colegiados.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 establece en su artículo 341, párrafo 1, respecto al dictamen que elaboren los peritos intervinientes en el proceso, lo siguiente: *"En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e Instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como perito"*.

Ello dota a los Colegios Profesionales de la competencia material y selectiva respecto a la elaboración de las listas de aquellos colegiados que deseen y estén capacitados para actuar como peritos en procedimientos judiciales.

Ante esta nueva situación y con el fin de regular la creación y renovación anual de la Lista Oficial de peritos mediadores de seguros titulados en las distintas instancias jurisdiccionales, el Colegio creó dicho Reglamento de actuación.

3. Del texto literal del Reglamento, una vez aceptada la modificación del segundo párrafo del artículo 3 A en el sentido de aclarar que el informe de la Vocalía de Expertos Judiciales no es vinculante, ha de concluirse que el Código presentado carece de aptitud en sí mismo para restringir o falsear la competencia entre los operadores del mercado afectado, al no ser enmarcable dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, ha de declararse su no sometimiento a autorización.

Por lo expresado, este Tribunal

### **HA RESUELTO**

1. Declarar que el acuerdo de aprobación de un Reglamento del Colegio de Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial en Madrid, con la modificación introducida en el párrafo segundo del artículo 3.A, no se encuentra incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, no precisa ser sometido a autorización singular.
2. La redacción del segundo párrafo del artículo 3 A quedará sustituida por el siguiente texto:

*La solicitud que reúna los requisitos será aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio, previo informe de la Vocalía de Expertos Judiciales. Dicho informe no será vinculante.*

*Tanto la aceptación como la denegación de la solicitud se comunicará al interesado en el plazo de un mes.*

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa y que no cabe recurso alguno en tal vía, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.